

### **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 1995.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Citibank, N. A.

**Abogados:** Lic. Samuel Arias A. y Dr. Roberto Rizik Cabral.

**Recurrido:** Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A. (CORREN).

**Abogados:** Dres. Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez.

#### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., una institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con sucursal y oficinas en la República Dominicana en el edificio No. 1 de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, señor Juan De Dianous, panameño, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 564492, de la serie 1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Arias A., por sí y por el Dr. Roberto Rizik Cabral, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ilona De la Rocha, en representación de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez, abogados de la parte recurrida, Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A. (CORREN);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1995, suscrito por el Licdos. Roberto Rizik Cabral y Samuel Arias Arzeno, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1995, suscrito por los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez C., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio del 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces

signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, pone de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios lanzada por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 7 de noviembre de 1994 la sentencia No. 51 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al Citibank, N. A., al pago de la suma de RD\$100,000.00, en beneficio de Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A., a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **Tercero:** Condenar a Citibank, N. A., al pago de los intereses legales a favor del demandante, contados a partir de la sentencia interviniente; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos al Citibank, N. A., al pago de las costas del proceso a favor de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”; y b) que sobre los recursos de apelación principal e incidental intentados contra dicha decisión, la Corte a-qua rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación de manera principal incoado por el Citibank, N. A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A., (Corren), contra la sentencia Comercial No. 51 de fecha siete (7) de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Revoca el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a Citibank, N. A., al pago de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) a favor de Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A., (CORREN), por entender ésta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños morales y materiales experimentados a causa de devolución de cheques expedidos con suficiente provisión de fondos; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Citibank, N. A., al pago del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los doctores Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea calificación de falta grave en la ejecución de obligaciones contractuales para descartar cláusula de la limitación de responsabilidad con la consecuente violación del artículo 1150 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la fijación del monto de los daños y perjuicios”;

Considerando, que el primer medio presentado en la especie sostiene, en esencia, que en el caso procede la aplicabilidad de la cláusula de limitación de responsabilidad, porque el contrato de cuenta corriente suscrito entre las partes en causa, “previó en su artículo 13 la eventualidad de que un error involuntario impidiera el pago de uno o más cheques girados por el cuentahabiente con la debida provisión” y, no obstante ser clara la tendencia doctrinal y jurisprudencial hacia la aceptación de las cláusulas limitativas de responsabilidad en material contractual, “la Corte a-qua ha incurrido en una errónea calificación de la falta involuntaria cometida por Citibank, N. A., al no haber pagado algunos cheques girados por la empresa” ahora recurrida, “teniendo la debida provisión, como si esa falta involuntaria fuera igual a una falta grave o dolo, sin que la sentencia se refiera a los hechos concretos que tomó en cuenta la Corte para decidir que la falta de Citibank, N. A. era una falta grave y no una falta ordinaria”; que, en esa situación, expresa el recurrente, la “infundamentada equiparación” del error involuntario cometido por el Banco con una falta grave, para

descartar la aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad, “demuestra que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, con la consecuente violación del artículo 1150 del Código Civil”, terminan los argumentos de este medio;

Considerando, que, como consta en el fallo atacado, la Corte a-qua pudo establecer, mediante las piezas documentales integrantes del expediente, los hechos siguientes: a) que la hoy recurrida mantenía abierta con el Banco recurrente una “cuenta corriente marcada con el número 243825-016”; b) que dicha institución bancaria rehusó sin causa justificada el pago de varios cheques, cinco en total, girados por la actual recurrida con debida provisión fondos, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 1986; c) que el referido Banco realizó cargos o débitos en la cuenta de referencia, por concepto de la devolución sin pagar de los cheques en cuestión; d) que, además, en los estados de cuenta de la compañía recurrida se aplicó un débito ascendente a la suma de RD\$283,500.00, sin justificación alguna, lo que produjo el supuesto sobregiro de la cuenta y la subsecuente devolución de los referidos cheques, culminan las comprobaciones retenidas por la Corte a-qua;

Considerando, que, más adelante, la sentencia ahora objetada expresa que a juicio de la Corte a-qua, el Banco en mención “ha cometido una falta pesada o falta profesional, la cual resulta de la manera sistemática y reiterada en que el Banco rehusó el pago de cheques girados por Corren, C. por A., con suficiente provisión de fondos y, además, por los débitos cargados en la cuenta de que se trata, entre ellos uno por valor de RD\$283,500.00 en fecha 28 de julio de 1986, sin justificación alguna”;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar, cuando es sometido a su escrutinio un contrato de cuenta de cheques o cuenta corriente, como se le conoce generalmente, la cláusula sobre limitación de responsabilidad, si esta existiere, la cual tiende a influir en el monto de la indemnización que se acordare en provecho del cuenta-habiente, en caso de que el banco girado incurriere en violación del contrato, también es cierto que esa estipulación de no responsabilidad o de responsabilidad limitada opera sólo para los casos de falta leve o ligera, con la exclusión de la falta grave o pesada, en cuyo caso el banquero, a contrapelo de la existencia de la cláusula, puede comprometer su responsabilidad frente a su cliente, al tenor del derecho común;

Considerando, que como los jueces del fondo apreciaron en la especie que el banco recurrente fue reiterativo en la devolución de cinco (5) cheques regularmente emitidos, por valores respectivos de RD\$140.00, RD\$100.00, RD\$120.00, RD\$224.00 y RD\$240.00, éste último a favor de Damián A. Corcino, que funge como Presidente de la empresa recurrida; rehusamiento de pago que se produjo en el curso de tres (3) meses, sin causa justificada y existiendo la debida provisión de fondos, lo que pudieron verificar dichos jueces por la documentación aportada al debate, cuya ocurrencia nunca fue controvertida y por el contrario aceptada por el mencionado banco, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio, como correctamente lo estimó la Corte a-qua, que el banco recurrente incurrió en falta grave al rehusar el pago de los libramientos en cuestión, habida cuenta de que en el especie, como se ha expuesto precedentemente, la referida cláusula de responsabilidad limitada no era aplicable al caso; que, en mérito de los razonamientos antes expresados, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio planteado en este asunto se aduce, en síntesis, que los jueces del fondo, aunque tienen poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios, están en el deber de motivar suficientemente la cantidad fijada como reparación de dichos daños, de tal modo que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los supuestos perjuicios sufridos; que en la especie “la evaluación de los daños y perjuicios efectuada por la Corte a-qua carece de motivos suficientes, lo que constituye el

vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos”, ya que “si la Corte a-qua se hubiera detenido a ponderar adecuadamente los elementos contenidos en los documentos aportados por Citibank, N. A., otra hubiera sido la solución adoptada por dicha Corte y no habría fijado irrazonable e injustificadamente como indemnización la suma de RD\$75,000.00”, concluyen las alegaciones del recurrente en este medio;

Considerando, que, según consigna la sentencia atacada, la parte hoy recurrida “recibió daños materiales y morales como consecuencia de la enojosa situación que en estos casos afecta considerablemente el espíritu y la tranquilidad moral y emocional, así como el crédito económico, el cual se ve afectado al emitirse cheques con provisión suficiente de fondos y no son pagados por la institución bancaria girada, sin haber oposición real contra dichos pagos”; que la Corte a-qua estimó razonable, sin mayor motivación, la indemnización de RD\$75,000.00, no de RD\$100,000.00, como había dispuesto el juez de primera instancia; Considerando, que la Corte a-qua, para ponderar que la recurrida sufrió en el caso daños morales y materiales, se fundó, como se ha visto, en la torpe actuación del banco antes descrita y en los efectos negativos que la misma causara en la reputación comercial de dicha parte recurrida, pero, como se aprecia en los motivos del fallo criticado transcritos precedentemente, los mismos se exponen en un sentido tan generalizado que, aunque dicha Corte retiene que la actuación faltiva del banco recurrente produjo perjuicios morales a la recurrida, y también de carácter material, no define sin embargo, con la precisión necesaria e indispensable, los hechos que conforman la alegada situación vejatoria para el prestigio comercial de la compañía reclamante, cuestión que debe descansar en circunstancias o hechos concretos e inequívocos;

Considerando, que, el artículo 32 de la Ley de Cheques consagra la responsabilidad de todo banco comercial, cuando “teniendo provisión de fondos y no haya ninguna oposición, rehusa pagar un cheque regularmente emitido a su cargo”, con la obligación de reparar en esa eventualidad “el perjuicio que resultare al librador... y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador”; que, en ese orden, constituye un hecho sometido a la soberana apreciación de los jueces del fondo la fijación de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales resultantes de la devolución de cheques cubiertos con la debida provisión de fondos, siempre que al ejercer ese poder no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación, en cuyo caso dichos jueces deben establecer claramente las circunstancias que encaminan su convicción hacia un monto indemnizatorio determinado; que, en la especie, la Corte a-qua no consigna en la sentencia impugnada los elementos de juicio que le llevaron a fijar el monto de la reparación en la suma de RD\$75,000.00, limitándose a expresar, como se ha visto, en una simple y vaga apreciación subjetiva, sin mayor elaboración;

Considerando, que, por las razones expuestas anteriormente y al tenor de los vicios denunciados por el recurrente, procede casar la decisión atacada, salvo en lo concerniente a la inaplicabilidad de la cláusula contractual sobre limitación de responsabilidad, lo que fue correctamente juzgado por la Corte a-qua, según se ha dicho;

Considerando, que procede en este caso compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que autoriza la aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando las partes litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 24 de julio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, salvo en cuanto al aspecto tratado en el primer medio propuesto por el recurrente Citibank, N. A., el cual fue desestimado, y envía el

asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)